## EXP. 3167/2012-D2

# GUADALAJARA, JALISCO. 27 DE MAYO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.----

VISTOS Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 3167/2012-D2, que promueve \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJUMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:------

## RESULTANDO:

- 1.- Con fecha 03 de diciembre del año 2012 dos mil doce, el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*,; por conducto de sus Apoderados Especiales. Ejercitando la acción REINSTALACION, entre otras prestaciones de carácter escalafonario.-----
- II.- Con fecha 05 de febrero del año 2013 Dos mil trece, éste Tribunal se avocó al conocimiento del presente juicio, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda el día 04 de marzo del año 2013 dos mil trece.------
- dos mil trece, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual, se le tuvo a la parte demandada ofreciendo los medios de prueba que estimo pertinentes, y a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y por ratificada su demanda, y con fecha 05 de junio del año 2013, esta autoridad, resolvió respecto de la admisión o rechazo de pruebas, admitiéndose las pruebas que procedieron y se encontraron ajustadas a derecho,

desahogándose por su propia naturaleza las que así lo ameritaban y se señaló fecha para las que requerían preparación, así las cosas y una vez desahogadas en su totalidad previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, con fecha 21 de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, foja (51).-----

## CONSIDERANDOS:

- I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -
- **III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación, aduciendo despido injustificado, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:----

## **HECHOS:**

- 1. Que nuestra representada tiene \*\*\*\*\*\*\*\*,.
- 2. Que mi representado comienza a prestar sus servicios el día 01 ce Mayo del año 2010 en las oficinas de presidencia en el cual su función era el cotejo: cajas (verificar que el contenido de la cajas coincidieran con el enlistado que mandaban las dependencias). Puesto que desempeño hasta el cese injustificado que se reclama.

Que las condiciones laborales que mi representada tenía eran las siguientes; horario normal de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con dos De las de descanso a la semana, esto es Sábado y Domingo. Estando presupuestado un salario mensual por la cantidad de\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,

Que nuestra representado reclama el ultimo año laborado de horas extras ya que iniciaba a laborar dicha jornada extraordinaria de las 15:01 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes tal y como consta en la lista de asistencia que este firmaba,

- 3. Que nuestro representado percibía por concepto de DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual el año 2011 y 2012, la demandada se negó a entregarle a pesar de estar estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo que se tienen firmadas con dicha dependencia.
- 4. Que el día 01 de Octubre del año 2012 alrededor de las 10:00 horas, encontrándose nuestro representado laborando lo mandaron llamar a las oficinas del Director de Atención Ciudadana de la demandada el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, el cual le indico a mi representada "mira Maya aquí ya no hay espacios para ti, así que estas despedida ya no regreses" esto en presencia de varios testigos, por lo que mi representado se retiro sin hacer manifestación alguna.

## **CONTESTACIÓN**

I. El hecho marcado con el número 2 dos, es parcialmente cierto Es verdad que la parte actora comenzó a prestar sus servicios el 01 de mayo de 2010, que tenía el puesto de COORDINADOR adscrita a la DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO; con una jornada laboral de 30 horas semanales, distribuidas de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso sábados y domingos.

Sin embargo, su último salario percibido fue a razón de \*\*\*\*\*\*\*\*,; además, jamás laboró horas extras, ni días de descanso obligatorio y siempre gozó de las prestaciones previstas a su favor por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que tuviese derecho a ninguna otra diversa a las contempladas en dicho ordenamiento.

II. Asimismo, son falsos los hechos marcados con los números 3 tres 4 cuatro.

#### LA ACTORA NO OFRECIÓ PRUEBAS

#### PRUEBAS DEMANDADA

I. CONFESIONAL.- A cargo de la actora, \*\*\*\*\*\*\*\*, II. DOCUMENTALES.- Consistentes en copias al carbón de 26 veintiséis Recibos de Nómina firmados por la actora del presente juicio, \*\*\*\*\*\*\*\*,;

IV.INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio, y en todas y cada una de las constancias que obran en autos, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se

INFIERAN de hechos ciertos y comprobados en todo lo que sea favorable para mi representada

IV.- Ahora bien, previo a fijar la litis del presente juicio y las correspondientes cargas probatorias, resulta preponderante entrar al estudio de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que hace valer la entidad demandada y que funda en hecho de que se encuentra prescrito todo lo actuado desde el 03 de diciembre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, entonces y en caso de resultar procedente el reclamo, este se limita al término del periodo del 03 de diciembre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior en términos del numeral 105 de la ley de la materia, misma que a la letra dice

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..." –

Por lo tanto y en caso de resultar procedentes los reclamos de la parte actora, estos se limitaran por el periodo del 03 de diciembre del año 2011 al 01 de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

IV.- AHORA BIEN, LA LITIS presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón al actor ya que como señala en su escrito inicial de demanda. se duele de un despido injustificado con fecha de octubre del año 01 2012 dos mil doce, reclamando reclama a la entidad pública demandada como acción principal la REINSTALACION como COORDINADOR DE LA DIRECCION GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO; por su parte la demandada refiere improcedentes las prestaciones reclamadas en virtud de que la hoy actora solo se dejo de presentar y que por tanto no existió despido justificado ni injustificado. INTERPELANDO AL TRABAJADOR ACTOR, ello tal y como se advierte de la foja numero

19 de los autos del presente juicio, dentro del escrito de contestación de demanda, el cual una analizado el ofrecimiento vez que es correspondiente, los que hoy resolvemos, calificamos а dicho ofrecimiento de trabaio como de **BUENA FE**, entidad ya que la demandada, ofrece pública, hoy el mismo puesto, salario y horario lo cual se plantea de la siguiente manera:

## **RECLAMO ACTOR**

PUESTO	HORARIO	SALARIO
COORDINADOR	9-15 horas	*******
adscrita a la		
DIRECCION DE		
ATENCION AL		
CIUDADANO		

## RECLAMO DEMANDADA

PUESTO	HORARIO	SALARIO
COORDINADOR	9-15 horas	
adscrita a la		\$*******,
DIRECCION DE		
ATENCION AL		
CIUDADANO		

Ahora bien, en la especie se advierte que la actora refiere un salario superior al que señala la entidad demandada en la interpelación, sin embargo y en términos del numeral 136 de la ley de la materia, esta autoridad al analizar la prueba confesional a cargo del actor, la cual es visible a fojas de la 34 a la 37 de los autos del presente juicio, dentro de la parte actor reconoció en la posición número 7, la cual a la letra dice:

7: Que diga el absolvente que es cierto que su salario con el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, era de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,

Al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que ante el hecho de que el actor se encuentra confeso de las posiciones que le fueron formuladas, a criterio de los que hoy resolvemos, con ello se acredita que el salario que ofrece la entidad demandada a la hoy actora es el mismo que venía percibiendo por lo tanto, es de entenderse que el ofrecimiento de trabajo es y debe de calificarse como de **BUENA FE**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.------

En consecuencia de lo anterior, y al haberse calificado **DE BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo, lo consecuente es revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora, para efectos de que acredite el despido del que se duele, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo. Ahora bien, de una debida adminiculacion lógica y jurídica de las probanzas aportadas al sumario por el accionante, los que integramos éste H. Pleno consideramos que éste no logró demostrar el despido aducido, ello en razón de que tal y como se desprende de la actuación de fecha 03 de junio del año 2013 dos mil trece, visible a fojas de la 27 a la 28 de los autos del presente juicio, se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas, por lo tanto, lo procedente es ante el hecho de cuenta, lo procedente es ABSOLVER a la entidad demandada del pago de SALARIOS CAÍDO E INCREMENTOS QUE RECLAMA, ello es así, cierto si bien toda vez que es **REINSTALACIÓN** se realizó con fecha 12 de agosto del año 2014 dos mil catorce, no menos cierto es que en la especie no se acredito el despido del que dice fue objeto el actor, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama la parte actor el pago de SALARIOS DEVENGADOS DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE, al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada acreditar el pago correspondiente, y una vez que son analizadas las pruebas correspondientes, a juicio de los que hoy resolvemos, no se acredita el pago por este periodo por lo tanto, se **CONDENA** a la

entidad pública al pago de los salarios devengados del **01 al 31 de agosto del año 2012,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama la parte actora el **PAGO DE VACACIONES** correspondientes al año 2011 y 2012, correspondiendo la carga de la prueba a la entidad demandada, y al respecto ofrece la demandada la prueba confesional a cargo de la actora dentro de la cual reconoce lo siguiente:

2: Que diga el absolvente que es cierto que con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, usted siempre ha gozado de sus correspondientes **Vacaciones**.

Entonces y al encontrarse confeso y no existir prueba en contrario, lo procedente a juicio de los que resolvemos, es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente de vacaciones en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo de PRIMA VACACIONAL, que reclama la parte actor, el mismo reconoce, lo siguiente:

3: Que diga el absolvente que es cierto que con el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco el pago correspondiente por concepto de prima vacacional.

Entonces y al encontrarse confeso y no existir prueba en contrario, lo procedente a juicio de los que resolvemos, es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente de **prima vacacional** en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-------

Reclama la parte actora el pago de aguinaldo correspondientes a los años 2011 y 2012, al respecto la actora reconoció lo siguiente:

4: QUE DIGA EL ABSOLVENTE QUE ES CIERTO QUE USTED SIEMPRE HA RECIBIDO DE PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, EL PAGO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE AGUINALDO.

Entonces y al encontrarse confeso y no existir prueba en contrario, lo procedente a juicio de los que resolvemos, es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago correspondiente de **aguinaldo** en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago del BONO DEL SERVIDOR **PUBLICO**. Una vez que analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá ABSOLVERSE a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO ΕN MATERIA CIRCUITO, Fuente: TRABAJO DEL SEXTO Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

PRESTACIONES EXTRALEGALES.
CORRESPONDE ACREDITAR SU
PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.

Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria. Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.

Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.

Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.

Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.

Así como la diversa visible en Cuarta Sala.-Fuente: Semanario Instancia: Judicial de la Federación. - Época: 7A. - Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

> RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de guienes trabajan al servicio del Estado.-----PRECEDENTES: ------Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-----NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de

> 1986, Cuarta Sala, pág. 50.

Reclama el actor el pago de horas extras 3 horas diarias de lunes a viernes, al respecto corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada en términos del numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y al caso correspondiente, la demandada oferto la prueba confesional a cargo del actor dentro de la cual el actor reconoció lo siguiente:

8.- que diga el absolvente que es cierto que su jornada en el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco era de las 9 nueve de la mañana a las 3 tres de la tarde, de lunes a viernes

De igual forma Reclama el pago de días de descanso laborado los días sábados y domingos

Entonces y con base al reconocimiento anterior a juicio de los que hoy resolvemos, lo procedente es ABSOLVER a la entidad demandada del pago de HORAS EXTRAS y descanso días de de los sábados domingos, ante el hecho de que reconoció que solo laboraba de lunes a viernes, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Reclama la exhibición de cuotas obrero patronal ante el <u>IMSS, Y PENSIONES DEL</u> <u>ESTADO</u>, sin embargo el actor al estar confeso, reconoció que se le cubrieron estas prestaciones según la posición 6 sexta del pliego de posicione, por lo tanto se absuelve a la entidad pública demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.--

Pago de la **DIFERENCIA SALARIAL** que la demandada adeuda a la actora por la cantidad de \$7,660.00 pesos, al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que por lo que ve a esta prestación corresponde a la parte actor, sin embargo tal y como se dijo en líneas anteriores, la accionante, no aporto medio de prueba alguno por lo tanto en términos del numeral 136 de la ley de la materia por lo tanto a juicio de los resolvemos, lo hoy que procedente ABSOLVER a la entidad demandada del pago de diferencias salariales, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Para efecto de cuantificar las cantidades laudadas se tomara como base el salario mensual de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, , lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

## PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, no demostró su acción y la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, demostró sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- En consecuencia de lo se **ABSUELVE** a la anterior entidad Н. **AYUNTAMIENTO** demandada CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO ZUÑIGA, JALISCO, del pago de salarios caídos, horas extras, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, se absuelve del pago de días de descanso, se absuelve del pago de las cuotas ante el imss y pensiones, y del pago de las diferencia salarial, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden de la presente resolución.----

TERCERA.- Se CONDENA a la entidad demandada al pago de salarios correspondientes del 01 al 31 de agosto del año 2012 dos mil doce.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, JOSE DE JESUS **FONSECA MAGISTRADO** PRESIDENTE, CRUZ **VERONICA ELIZABETH CUEVAS** GARCIA, MAGISTRADA, **JAIME ERNESTO** DE **JESUS** У ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, , ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprimen la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.